

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 14567(888)/95

6204

274

ORD. N° _____/_____/_____

MAT.: Niega lugar a la reconsideración del dictamen N° 4953/236 de 24.08.94.

ANT.: Presentación de 04.08.95, de Industrias Chilenas de Alambre Inchalam S.A.

FUENTES:

Artículo 172 del Código de Trabajo.

SANTIAGO, -5 OCT 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR GERENTE GENERAL DE INDUSTRIAS
CHILENAS DE ALAMBRE INCHALAM S.A.
GRAN BRETANA N° 2675
TALCAHUANO/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado reconsideración del dictamen N° 4953/236 de 24.08.94 que concluye en lo pertinente que "Los beneficios denominados "premio al segundo turno", "premio por trabajo en tercer turno" y la "asignación de vivienda", deben incluirse para los efectos de calcular la indemnización por años de servicio pactada en la cláusula séptima del convenio colectivo suscrito el 01.08.92, entre la empresa "Inchalam S.A. y el Sindicato de Trabajadores constituido en la misma, cuando la terminación de los respectivos contratos de trabajo se produzca por aplicación de las causales de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, o desahucio del empleador".

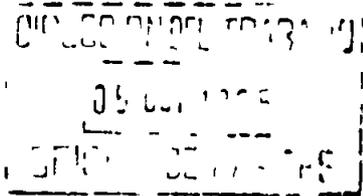
Al respecto, cúpleme informar a Ud., que las consideraciones de derecho en que se fundamenta la solicitud de reconsideración se tuvieron en vista con ocasión de los antecedentes que dieron origen a la conclusión a que se arribó en el dictamen cuya reconsideración se solicita.

Atendido lo expuesto precedentemente y habida consideración que no se existen antecedentes de hecho y derecho que permitan modificar lo resuelto en el dictamen aludido, no resulta procedente acceder a la reconsideración planteada.

En consecuencia, cumplo con informar a Uds., que se niega lugar a la reconsideración de Ord. N° 4953/236 de 24.08.94, y por ende, los beneficios denominados "premio al segundo turno" "premio por trabajo en tercer turno" y "asignación de vivienda" deben incluirse para calcular la indemnización.

nización por años de servicios pactada en la cláusula séptima del convenio colectivo suscrito el 01.08.92 entre la empresa "Inchalam S.A." y el Sindicato de Trabajadores constituido en la misma, cuando la terminación de los respectivos contratos de trabajo se produzca por aplicación de las causales de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, o desahucio del empleador.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Feres
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica